



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2017 00296 00

19 de diciembre de 2023

Visto el memorial allegado por el curador ad litem designad en el proceso de la referencia en auto del 1º de marzo de 2023, se advierte el cumplimiento de la excepción indicada en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, en consecuencia, se procede a relevarlo del cargo y a **DESIGNAR como nuevo CURADOR AD LITEM al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ**, quien se localiza en el Centro Comercial Los Centauros Local 117 y correo electrónico mlpaseco@yahoo.es

Notifíquese la designación del cargo y adviértasele al designado que el cargo es de forzosa aceptación y las consecuencias disciplinarias de no aceptarlo.

Se fijan como honorarios de curaduría la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante una vez el designado acepte la designación.

Por otra parte, **SE REQUIERE AL SECRETARIO** del Juzgado, para proceda a expedir las comunicaciones indicadas en el auto del 1º de marzo de 2023 con destino al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, y que hasta la presente pese haberse requerido en por la parte demandante desde agosto del presente año, no se han expedido.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452c080ad08e320f3d34c0f6adfa60366c248222359e1b3f4bceba3f84c32712**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2018 00168 00

19 de diciembre de 2023

Visto el proceso de la referencia y que la orden de emplazamiento de la demandada **NIDIA MURCIA VEGA** no se ha ejecutado conforme se dispuso en auto del 6 de marzo de 2020, **SE ORDENA** que por secretaría se realice el mismo atendiendo las disposiciones de los artículos 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, téngase surtida la notificación del codemandado GIOVANNY ARNOLDO LIMA CRUZ, el 24 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f098e544aa478503e8533c74b6ffcc5f735e240c5b1f601f0caa8261d09**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2018 00810 00

19 de diciembre de 2023

Surtido el emplazamiento del demandado OSWALDO SUAREZ, sin que compareciera al presente proceso, se le DESIGNA como CURADOR AD LITEM al abogado **JESÚS ANTONIO GÓMEZ SÁNCHEZ**, quien se localiza en la carrera 32 No 34-43 Barrio San Fernando, celular 3115103983 y correo jeango83@hotmail.com

Notifíquese la designación del cargo y adviértasele al designado que el cargo es de forzosa aceptación y las consecuencias disciplinarias de no aceptarlo.

Se fijan como honorarios de curaduría la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante una vez el designado acepte la designación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55acda8873a1153da66fe591f580e27d91faa16e74f4d97f5c79a1f967954ee6**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2018 01115 00

19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que se ha integrado en debida forma el contradictorio, y habiéndose decretado la práctica de pruebas en autos del 18 de diciembre de 2020 y 12 de julio de 2021,

RESUELVE:

CONVOCAR a las partes, a sus apoderados, para el día **18 de enero de 2024 a las 9:00 de la mañana**, con el fin de llevar a cabo audiencia concentrada oportunidad esta donde se realizarán las etapas procesales que se encuentran señaladas en los artículos 372 y 373 del citado estatuto, como son: *conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.*

La audiencia, se llevará acabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft **Lifeseize**, para lo cual, a las partes, sus apoderados y perito se les compartirá el link a los correos electrónicos obrantes en el expediente, por ello, deberán aportar las direcciones electrónicas que aún no han sido reportadas, a más tardar el día anterior a la diligencia, en todo caso, respecto del perito, la parte interesada deberá asegurar la comparecencia a la referida audiencia.

En caso de presentarse algún cambio en cuanto a la forma o la plataforma por la cual se llevará acabo la diligencia en mención, por la secretaría le será informado previamente a las partes y demás intervinientes.

De haber novedad con las direcciones electrónicas reportadas, **SE REQUIERE** desde ya a los convocados para que lo adviertan al despacho, con antelación a la fecha indicada. De igual forma procederán si se trata de los números de teléfonos correspondientes.

Inasistencia: Se advierte a las partes e intervinientes que la inasistencia a la presente audiencia, acarreará las sanciones que prevén las normas procesales tanto para las partes, como respecto de los medios de prueba que se decretarán y practicarán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

1

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2365c96b3e71ff73baa9279697226cc09fd1784e9a7b601cf4bbde96f4c72a**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2019 00412 00

19 de diciembre de 2023

Surtido el emplazamiento de los demandados INGRID YURANI GARCÍA CABRERA y PABLO HERNAN GAVIRIA, sin que comparecieran al proceso, se procede a **DESIGNAR** como *curador ad litem* a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE**, quien se localiza en la Oficina 408 del Edificio Comité de Ganaderos y correo electrónico lauraconsuelorondon@hotmail.com

Notifíquese la designación del cargo y adviértasele al designado que el cargo es de forzosa aceptación y las consecuencias disciplinarias de no aceptarlo.

Se fijan como honorarios de curaduría la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte demandante una vez el designado acepte la designación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9871681130daf3fe0be0bbb3e1f8df03ab2eccb57f13ab75d8482ce0c97e63**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2019 00876 00

15 de diciembre de 2023

En atención a la solicitud de terminación del proceso por muerte del deudor, **SE REQUIERE A LOS INTERESADOS** TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. y ESPERANZA VASQUEZ ROBLEDO, acreditar en debida forma el fallecimiento del deudor HENRY ANTONIO ROSAS CASTRO, toda vez que, la prueba idónea para ello es el Registro Civil de Defunción mismo que no se allegó por los solicitantes y la cancelación de la cedula ciudadanía no suple dicho medio de convicción-.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21dc9be3e54dca77d00f78cac4c78c8e0cae999dbd81566628a567f02b1dfc53**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2019 00953 00

15 de diciembre de 2023

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante con el fin de que en el plazo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, procediera a efectuar la notificación a los demandados JUAN MIGUEL, NUBIA INES y ALEJANDRA BERMUDEZ VACA, así como al señor HENRY SEVERO CHAPARRO CUBILLO.

. - De ese modo, fenecido el plazo otorgado sin que la parte cumpliera con la carga procesal indicada, necesaria para dar continuidad al trámite de este asunto, se tiene que es procedente, dar aplicación a la sanción procesal indicada en el numeral 1 del artículo 317 del citado Código, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de simulación promovido por la señora MARÍA FERNANDA BERMUDEZ RODRÍGUEZ, contra JUAN MIGUEL, NUBIA INES y ALEJANDRA BERMUDEZ VACA, así como contra el señor HENRY SEVERO CHAPARRO CUBILLO por lo indicado en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas por no haberse causado. Numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Tercero. Se ordena la cancelación de la medida de inscripción decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 234-12527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

Cuarto. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62a16307b038dcad5dbe0100b103b53852a461f0cfd4ca9557b7b2c7f83d3d77**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2022 00175 00

15 de diciembre de 2023

Visto el expediente, se tiene que, mediante auto del 21 de julio de 2023, se requirió a la parte demandante para que impulsara significativamente el proceso, efectuando la notificación al demandado y realizando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-129220 de la ORIP de Villavicencio, a fin de poder efectuarse la inclusión del aviso o valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Sin embargo, pese a que el señor Felix María Conde, quien dijo ser el representante legal de la demandada CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS, ADMINISTRADORA DEL PLAN COMUNERO, dijo mediante escrito del 24 de agosto del presente año que se allanaba a las pretensiones de la demanda. Lo cierto es que, aún sigue pendiente efectuar la inscripción de la demanda que fue requerida.

. – De ese modo, fenecido el plazo otorgado sin que la parte cumpliera a cabalidad la carga procesal indicada, necesaria para dar continuidad al trámite de este asunto, se tiene que es procedente, dar aplicación a la sanción procesal indicada en el numeral 1 del artículo 317 del citado Código, como es la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. Terminar por desistimiento tácito el proceso de pertenencia promovido por la señora CARMEN CECILIA RUIZ, contra CORPORACIÓN LAS AMÉRICAS ADMINISTRADORA DEL PLAN COMUNERO BARRIOS LAS AMÉRICAS.

Segundo. Sin condena en costas por no haberse causado. Numeral 8 del artículo 365 del CGP.

Tercero. Por secretaría, dispóngase el archivo del asunto.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732bc100105ac6ff22a4619ec2be139e8a45c5356ee4d3a23f3db85456468657**

Documento generado en 15/12/2023 04:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003001 2022 00690 00

19 de diciembre de 2023

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y comoquiera que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 375 ejusdem, se

RESUELVE:

Primero. Admitir la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio promovida por **LUCILA AMANDA DE ROJAS** contra **DANIEL ALEJANDRO ROJAS SÁNCHEZ, LILIAN NATALIA ROJAS SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ROJAS SÁNCHEZ, LIGIA SÁNCHEZ BERMUDEZ, AGUSTIN ROJAS SANCHEZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Segundo. Imprímasele a la demanda el trámite del proceso verbal conforme a los artículos 368 y s.s. del CGP, en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo que, los convocados cuentan con un término de traslado de 20 días.

Tercero. Emplácese a los demandados **DANIEL ALEJANDRO ROJAS SÁNCHEZ, LILIAN NATALIA ROJAS SÁNCHEZ, LUIS ENRIQUE ROJAS SÁNCHEZ, LIGIA SÁNCHEZ BERMUDEZ, AGUSTIN ROJAS SANCHEZ** Y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con los artículos 108 y 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Instálese por la parte actora, la valla en la forma indicada por el numeral 7 del citado artículo 375 del C.G.P., en un lugar visible del bien mueble objeto del proceso, con los datos y características allí enunciados.

Quinto. Inscríbese la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria números **230-238956** y **230-238957** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Séptimo. Inscrita la demanda y allegadas las fotografías de la valla, **por secretaría procédase con la inclusión del contenido de aquella o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, donde deberá permanecer por el plazo señalado en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 375 del CGP.

Octavo. Por Secretaría, infórmese de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi



(IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Notifíquese

(Firmado electrónicamente)
LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edaf69b1185c3828bbb1dbd5fa3849948a32cae5f45f6f8b34946576040b015**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00165 00**

19 de diciembre de 2023

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 430 de la misma normativa, se

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y a cargo de **FRANCY KATERINE CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, por los siguientes valores:

Por las obligaciones contenidas en el **pagaré No. 1094915903** base de la presente ejecución así:

1. La suma de **\$134.529,66** por concepto de cuota vencida número 55 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1. La suma de **\$265.547,51** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 06 de septiembre de 2022 al 05 de octubre de 2022 liquidados a la tasa de 10.75% E.A.
2. La suma de **\$135.681,46** por concepto de cuota vencida número 56 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.1. La suma de **\$262.738,93** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 06 de octubre de 2022 al 05 de noviembre de 2022 liquidados a la tasa de 10.75% E.A.



3. La suma de **\$136.840,87** por concepto de cuota vencida número 57 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.1. La suma de **\$259.948,57** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 06 de noviembre de 2022 al 05 de diciembre de 2022 liquidados a la tasa de 10.75% E.A.
4. La suma de **\$138.010,19** por concepto de cuota vencida número 58 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 4.1. La suma de **\$257.063,46** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 06 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023 liquidados a la tasa de 10.75% E.A.
5. La suma de **\$139.189,49** por concepto de cuota vencida número 59 **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 06 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.1. La suma de **\$254.138,74** por concepto de intereses corrientes respecto del capital señalado, causados desde el 06 de enero de 2023 al 05 de febrero de 2023 liquidados a la tasa de 10.75% E.A.
6. La suma de **\$29.501.689,47** por concepto de capital insoluto de la obligación hipotecaria **más los intereses moratorios** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 13 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. El ejecutado cuenta



con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Se decreta el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-211517, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso.

. - Por Secretaría, elabórese el oficio, cuyo diligenciamiento corresponde a la parte actora.

. - Para materializar la anterior medida cautelar, desde ya **SE COMISIONA** al INSPECTOR DE POLICIA DE VILLAVICENCIO (REPARTO), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del CGP y numeral 7 del artículo 206 de la Ley 1806 de 2016, con amplias facultades excepto fijarle honorarios definitivos al secuestre y subcomisionar.

. - Como secuestre, se designa de la lista de auxiliares de la justicia a ADMINISTRACIONES PACHECO S.A.S, que se ubica en la dirección calle 12A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 y teléfono 3168270915 y cuyos honorarios por su gestión serán fijados por el despacho.

Parágrafo. Se advierte, que el despacho comisorio, se expedirá por la Secretaría del juzgado, una vez se verifique la inscripción de la medida de embargo decretada. Artículo 601 del CGP.

Cuarto. Se indica a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos y escrituras aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar esos originales en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.



Rama Judicial
República de Colombia

Quinto. Se reconoce a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9826d4f7744c5694371d4b7b7c71f00681a60ba94bb3b375cf49519421e2018**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2013 00780 00

19 de diciembre de 2023

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado ALEXANDER PARDO ROZO quedó surtida el 5 de diciembre de 2023, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 1º de los corrientes y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.022.390**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d332c449cc4315d306d86501435af536453e5549922503ad67cffa8bcdcbc2674**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00704 00**

19 de diciembre de 2023

Recibida la solicitud de aprehensión del radicado de la referencia, se advierte que el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., por auto del 04 de julio de 2023, previa inadmisión y subsanación, la rechazó por competencia para los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio- Reparto, aduciendo que estos eran los competentes, porque el garante que tiene el vehículo objeto de inmovilización tiene su lugar de domicilio en la ciudad de Villavicencio (Meta).

Sin embargo, verificada la solitud y las pruebas allegadas como anexos, se advierte que no le asiste razón al Juzgado remitente y por consiguiente se formulará conflicto negativo de competencia, con fundamento en las siguientes **razones:**

1. Si bien se comparte la asignación de competencia que ha venido señalando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en relación a que para este tipo de asuntos aplica el fuero que mejor se acomoda a esta clase de trámites es el real, consagrado en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, es decir, el del lugar de ubicación del bien, como quedo establecido en el auto AC271-2022 citado en el auto de rechazo inicial y reiterado en el auto **AC842 de 2022**, debe decirse que, por la calidad de bien objeto de esta clase de asuntos, resulta razonable que no se tenga con exactitud la ubicación del rodante. Pero pese a ello, en los referidos pronunciamientos la citada Corporación, acudió a otros medios de convicción aportados con esta clase de peticiones para concluir que en muchos casos esa ubicación coincide con el domicilio del deudor, por ejemplo, o por la elección del funcionario judicial efectuada por el acreedor.
2. En el asunto referenciado, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, fundamentó su rechazo en que el domicilio del deudor ANDRÉS ELOY CAMARGO THOMAS, es en la ciudad de Villavicencio, afirmación lejana de toda realidad, por cuanto desde la parte introductoria de la solicitud, el BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., indicó de manera diáfana que el domicilio del deudor mencionado es la ciudad de Bogotá, tanto así que fue ante



los Jueces Civiles Municipales donde dirigió la solicitud de aprehensión.

3. Pero no siendo suficiente lo anterior, **en el hecho 7º del escrito inaugural, el acreedor precisó que el vehículo se encuentra en posesión del deudor ANDRÉS ELOY CAMARGO THOMAS**, quien en el contrato de garantía mobiliaria expresamente señaló que su domicilio y residencia es la ciudad de Bogotá tal como pasa a verse:

El Deudor o Garante					
NOMBRE DEL DEUDOR		ANDRES ELOY CAMARGO THOMAS			
TIPO ID	CC	NÚMERO	1042347424	FECHA	19/11/2022
NOMBRE DE QUIEN FIRMA		ANDRES ELOY CAMARGO THOMAS		ANDRES ELOY CAMARGO	
TIPO ID	CC	NÚMERO	1042347424	FIRMA DEL DEUDOR	HUELLA <small>(Indice derecho)</small>
CALIDAD DE QUIEN FIRMA		NOMBRE PROPIO			
CORREO ELECTRÓNICO	andreseloy1987@gmail.com		DIRECCIÓN	Carrera 112B 78C BIS 11 0	
CIUDAD DOMICILIO	BOGOTA D.C.		TEÉFONO:	0 3115860676	

4. Lo anterior, armoniza con lo pactado en el punto 2.5 de la Clausula Segunda del citado convenio donde los contratantes expresamente acordaron:

*"2.5 Ubicación. Por tratarse que el Bien dado en Garantía es un vehículo automotor, La Partes entienden la necesidad de movilidad de dicho automotor dentro del territorio de la República de Colombia. No obstante, **el Bien en Garantía permanecerá en la dirección de notificaciones del Deudor** obligándose este a notificar al Garantizado los cambios en la ubicación habitual que lleguen a presentarse. La dirección de ubicación hará referencia al sitio donde dicho bien se ubica habitualmente cuando no esté en movilización"* (destacado con intensidad)

5. De acuerdo con lo señalado, **la única dirección física conocida del deudor es la Carrera 112B 7BC BIS 11 de la ciudad de Bogotá**, pues así quedó plasmado en el contrato de garantía mobiliaria, en el Formulario de Inscripción Inicial y en el Formulario de Registro de Ejecución. De manera que, aclarado que el deudor en este asunto es **ANDRÉS ELOY CAMARGO THOMAS** quien tiene su domicilio y dirección de notificaciones en citada la ciudad donde se estableció el lugar de ubicación de bien objeto de aprehensión y



no Villavicencio, se dispondrá la remisión del presente expediente a la Sala de Casación Civil del Corte Suprema de Justicia, en atención a las previsiones de los artículos 139 del CGP, 17 y 18 de la Ley 270 de 1996, a fin de que se resuelva el conflicto de negativo de competencia que se suscita frente al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, se,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR por competencia la demanda formulada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA**, contra el señor **ANDRES ELOY CAMARGO THOMAS**, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo. Suscitar conflicto negativo de competencia al Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, para conocer de la solicitud de aprehensión referenciada, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para el trámite correspondiente.

Cuarto. Ordenar que se dejen las constancias en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afbc87fb07de1968143f31af260aa607b860c324e4446235aeabf160775d1d0f**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00732 00**

19 de diciembre de 2023

Estudiada la demanda de la referencia, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- Deberá dirigir la demanda contra el actual titular de las obligaciones cuya extinción persigue, el título valor aducido fue endosado en propiedad a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**
- Aportará el certificado de existencia y representación legal del BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A.

Se reconoce personería judicial al abogado Diego Armando Segura Castro, como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd6979fdd7b346d431d28cf08e2cfd423f5fdedee9d0c5ffb1f2585c9e334e1**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00744 00**

19 de diciembre de 2023

Se inadmite la demanda de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Individualizará de forma separada el área y linderos del predio de mayor extensión y en otro numeral el área y linderos del predio de menor extensión objeto del proceso, tanto en el acápite de hechos como en el de las pretensiones. Pues en los hechos primero y segundo del escrito inaugural señala los mismos para ambas descripciones lo cual no puede ser de ese modo, si se tiene en cuenta que el área pretendida es menor a la registrada en la matrícula inmobiliaria 230-49791 de la ORIP de Villavicencio.
2. El numeral 5 del artículo 375 del CGP, señala que "*Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*" Por lo que, la demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de dominio del derecho real sobre el bien objeto de la presente demanda.

Se reconoce personería al abogado **Juan José Chiquito Barco**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17024da9af614604d8adf6b20e677763ac5883806d5be55098ee435580c0ba55

Documento generado en 19/12/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00756 00**

19 de diciembre de 2023

Estudiada la demanda de la referencia, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- Deberá acreditar la aceptación de las facturas báculo de la ejecución, ya sea de forma expresa o tácita, conforme a las previsiones de los artículos 773 y 774 del Código de Comercio y artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015.

Por lo anterior deberá incorporar las constancias de remisión y recibido. De haberse enviado por correo electrónico, deberá acreditar que se trate del mismo informado en el certificado de existencia y representación legal, e igualmente, adosar constancia de remisión y recibido del mensaje de datos, donde se pueda evidenciar que el contenido de este obedece a la factura FV-7.

Se reconoce al abogado **Juan Álvarez Mariño**, como mandatario judicial de la entidad ejecutante en los términos y para efectos el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yepez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0429bcee9d6c179a2954640d7ab573dfe2ba9019886935303fc771e9e472cf2**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00776 00**

19 de diciembre de 2023

Estudiada la demanda ejecutiva de la referencia, se tiene que este despacho carece de competencia para conocer de la misma por las siguientes razones:

1. La pretensión de la demanda se estimó entre capital e intereses en **\$6.401.250**, lo que la ubica en el rango de la mínima cuantía establecida en 40 smlmv, de conformidad con el artículo 25 del CGP.
2. El numeral 1 del artículo 28 del CGP, contempla que cuando se desconozca la dirección del demandado será competente el juez de domicilio o de la residencia del demandante.
3. Se indicó en el escrito inicial que se desconoce la dirección de notificación física o electrónica de la demandada y que el demandante **JOSÉ FERNANDO GRISALES LEÓN** con domicilio en esta ciudad, recibirá notificaciones en la Calle 11 A sur No. 18-86, Barrio Doña Luz que se ubica en la comuna 5, por lo que la competencia se encuentra asignada al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**, conforme lo dispone el artículo 4 del Acuerdo CSJMEA17-827 de 13 de febrero de 2017.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente al referido estrado judicial.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero. – Declarar la falta de competencia territorial y, por consiguiente, rechazar la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **JOSÉ FERNANDO GRISALES LEÓN**, en contra de **BERTHA ANA TULIA CASTRO DE GARZÓN**.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**.

Tercero. – Por secretaría efectuar los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539f8e694ea733e265dfb99acc3c43a15622de49d4180bd077f9a3b0bc45a24b**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00778 00**

19 de diciembre de 2023

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **BANCO FINANDINA SA BIC**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **CESAR ANDRES HEREDIA LOPEZ** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **BANCO FINANDINA SA BIC** en contra de **CESAR ANDRES HEREDIA LOPEZ**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	chasis	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
MXN244	CHEVROLET	SAIL	2013	9GASA52M0DB058116	NEGRO EBONY	SEDAN	PARTICULAR

Segundo. Ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA SA BIC, llevándolo a la **Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá D.C. o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca**, como parqueaderos autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO FINANDINA SA BIC**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.

Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.



Cuarto. Se reconoce a la abogada **Linda Loreinys Pérez Martínez**, como apoderada judicial de **BANCO FINANADINA SA BIC** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29af86780b789cd58ce21cd7f0c58373a281d807ebbac141d01b920768f07374**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 2013 00780 00

19 de diciembre de 2023

Verificado el asunto de la referencia, se tiene que, la notificación personal al demandado ALEXANDER PARDO ROZO quedó surtida el 5 de diciembre de 2023, en razón al envío que se le hizo a la dirección electrónica reportada el día 1º de los corrientes y habiendo dejado trascurrir en silencio el término para formular excepciones de mérito, se advierte el cumplimiento de los presupuestos indicados en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. Por consiguiente, se

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado el 17 de noviembre de 2023 en el asunto de la referencia.

Segundo. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que a futuro se llegaren a embargar y secuestrar.

Tercero. Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$3.022.390**

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:

Liliana Paola Barrios Yopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **060cb39b8424efe7036334057d2e344834112c481b85af9c1983bd1ce83dd3e6**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio.

Expediente 500014003009 **2023 00788 00**

19 de diciembre de 2023

Acreditado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el numeral 1 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, por remisión del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, pues se advierte que **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, como acreedor garante (i) aportó el formulario registral de ejecución, (ii) mediante comunicación dirigida al correo electrónico del deudor **MARTHA RUBIELA TRUJILLO QUINTERO** solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado y dado que se encuentra vencido el término de cinco (5) días para el acatamiento de tal requerimiento, el Despacho por disposición del numeral 2 del citado Decreto, se

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la solicitud de aprehensión de Garantía Mobiliaria – Pago Directo, promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARTHA RUBIELA TRUJILLO QUINTERO**, en consecuencia, **SE ORDENA** la aprehensión del siguiente vehículo:

Placa	Marca	Línea	Modelo	Chasis	Motor	Color	Clase y tipo de carrocería	Servicio
LZX631	RENAULT	NEW KOLEOS	2023	VF1RZG002PC384361	2TRC707F069012	BLANCO UNIVERSAL	CAMPERO	PARTICULAR

Segundo. Oficiése a la POLICIA NACIONAL – SIJIN a efectos de que realice la diligencia de inmovilización y aprehensión del vehículo reseñado, el cual deberá dejar a disposición del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, llevándolo a los parqueaderos de CAPTUCOL, SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S o LA PRINCIPAL autorizados por dicha sociedad y/o a quien ésta autorice.

Tercero. Adviértase a la POLICIA NACIONAL – SIJIN, que al momento de la inmovilización y aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, deberá informar a éste de dicha actuación a los correos electrónicos indicados en la solicitud, los cuales deberán insertarse en el comisorio a remitir. Acredítese la entrega del vehículo.



Por Secretaría, elaborar la comunicación correspondiente, cuyo diligenciamiento, acompañado de los respectivos anexos, corresponde a la parte actora.

Cuarto. Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Quinto. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ
Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8cfb184bb6277e074c63fce3bb1dc9207abfa36792059717ae9e746feab7f5**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Noveno Civil Municipal de Villavicencio

Expediente 500014003009 **2023 00814 00**

19 de diciembre de 2023

Por hallarse reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS** y a cargo de **ERIKA DAYANA SIERRA LAVERDE**, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de **\$8.021.860**, por concepto de capital contenido en el pagaré número 4791 1477, **más los intereses de mora** respecto del capital señalado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a escogencia de la parte demandante, observando en una y otra los rigores procesales para su realización. La ejecutada cuenta con un término de 5 días para pagar y 10 días para proponer excepciones si lo estima pertinente, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede surtida la notificación personal de esta providencia.

Tercero. Se advierte a la parte demandante que el título aducido en la demanda debe mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparece el archivo anexo en formato PDF.

Cuarto. Se reconoce al abogado **Anderson Arboleda Echeverry**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

LILIANA PAOLA BARRIOS YEPEZ

Juez

Firmado Por:
Liliana Paola Barrios Yepez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4b6607dca66e7729b5ca51807a7e8dc834bcb23a8ebb54d799214b6536bbf6**

Documento generado en 19/12/2023 04:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>